

COLOMBIA Y LA TRANSNACIONALIDAD AMBIENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Adriana Milena Collazos Stüwe¹

RESUMEN

En el escenario político jurídico de América Latina considerada como un todo, se caracterizan innegables rasgos en común entre sus países producto de cierta herencia histórica proveniente de Europa. Igualmente está expuesta a la generalización en materia ambiental producto de la globalización que le permite acceder a la idea sobre protección del medio ambiente.

Colombia, es uno de esos países, y servirá de referencia en este artículo para realizar ciertos análisis y plantear algunas ideas al respecto.

INTRODUCCIÓN

Es menester resaltar que los juristas hablamos de manera inevitable y con mucha frecuencia sobre problemas sociales que trascienden la ciencia jurídica. Teniendo en cuenta esto, intentaré hacer un breve análisis sobre una idea problemática que esencialmente no lo es, la transnacionalidad ambiental en Latinoamérica. Para acercarme a este objetivo me remitiré sustancialmente al caso de Colombia como país latinoamericano.

Desde 1991 Colombia tiene una nueva Constitución llamada por muchos la "Constitución Ecológica", apodo que no ha obtenido en vano teniendo en cuenta los más de 30 artículos, que están en su contenido, referentes al tema del medio ambiente.

Así mismo, en la década de los noventa se ha venido fortaleciendo en los países latinoamericanos el tema ambiental a nivel legislativo. Y no sólo en Latinoamérica, sino en el mundo entero, incluso desde décadas anteriores.

¹ Alumna del Máster Internacional en Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible (MADAS) . Alicante, España. Matéria: Democracia, capitalismo y postmodernidad. Professor Doctor Paulo Márcio Cruz.

Con base en esto podríamos observar, que no es un tema que a nivel interno de cada país se ha venido desarrollando discrecionalmente, ya que este fenómeno es manifiesto del sinnúmero de tratados que hemos venido ratificando y de los cuales hacemos parte, lo que indica un aspecto global del asunto.

Para hablar de Colombia, es necesario hacer referencia, en primera instancia, a la mancomunidad que requiere la gestión de los propósitos ambientales, lo cual parte de la idea de que el ambiente es el planeta mismo y no hace parte de determinado país. Sin vulnerar la soberanía nacional de cada Estado, el tema ambiental debe ser tratado transnacionalmente a diferencia de los demás temas jurídicos que impongan las políticas estatales.

Por lo anterior, empezaré por demostrar, lo necesario que es un acuerdo colectivo entre los países, por lo menos los países vecinos, para el ejercicio tanto de principios como de disposiciones ambientales. Luego, haré referencia, entonces, al ejemplo de Colombia, como uno de los países latinoamericanos con mayor desarrollo constitucional, legislativo y jurisprudencial en el aspecto medioambiental, lo que posibilitaría la interacción con sus Naciones hermanas en el cumplimiento de los propósitos contemporáneos de la humanidad.

MEDIO AMBIENTE Y ESTADO POSTMODERNO

El medio ambiente sano no implica sólo el mejoramiento de la calidad de vida, sino también evitar el creciente deterioro del medio humano². Como iniciativa mundial para lograr esto, tenemos el esfuerzo del derecho comunitario europeo como herramienta novedosa para un fortalecimiento progresivo de las normas jurídicas sobre la protección del medio ambiente.

² DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Aspectos Jurídicos actuales de la protección del medio ambiente en la Comunidad Europea, y en especial, la contribución de su Tribunal de Justicia. P.10.

Recordemos que la Comunidad Económica Europea surgió como un Tratado meramente económico, pero al crearla no se analizó el hecho de que la calidad de los recursos naturales y las condiciones de vida son elementos integrantes en la noción de desarrollo económico. Antes del Acta Única Europea en 1986, la protección del medio ambiente no constituía en el derecho comunitario europeo, un objetivo prioritario. Se podría decir en este caso, entonces, que el Acta constituye un instrumento normativo especial para la ampliación de las competencias comunitarias en el ámbito internacional.

El vacío legal en materia ambiental de los países comunitarios se ha visto subsanado con la entrada en vigor del Acta en mención. La protección del medio ambiente se convierte, entonces, en un componente de la política comunitaria, importante para establecer una actuación equilibrada y coordinada de la Comunidad en este campo. Igualmente el apartado 3 del Acta hace referencia a las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad, lo que significa que situaciones distintas originan soluciones diversas, principio que puede servir de base a la solución de muchos conflictos, especialmente en los países latinoamericanos, espacio de gran diversidad cultural, política, social y ambiental.

No se puede omitir el detalle de que la ejecución de un derecho común plantea dificultades particulares en los Estados miembros descentralizados. Pero también sabemos que cada Estado-Nación sería responsable de los incumplimientos que se deban a la delegación de los poderes legislativos o administrativos en sus propias autoridades nacionales³. Así mismo, tampoco podría argumentar situaciones particulares de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de obligaciones originadas en el derecho común ambiental. Lo anterior vulneraría el concepto de responsabilidad objetiva que se desarrolla en esta área del derecho.

³ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Aspectos Jurídicos actuales de la protección del medio ambiente en la Comunidad Europea, y en especial, la contribución de su Tribunal de Justicia. P.25.

Considero que los temas ambientales de derecho común se deben determinar en función de elementos objetivos susceptibles de control judicial internacional, es decir, de un órgano judicial con competencia en el grupo de Estados, de acuerdo a la región o continente respectivo. A esto hace referencia precisamente el concepto de Estado Postmoderno, un Estado transnacional. Y el derecho ambiental sería un elemento que desconstruye la figura actual de Estado moderno o constitucionalizado, para convertirlo en un Estado que aplique también el "derecho común", no sólo el "derecho nacional", como es el caso de Europa, aplicable también a Latinoamérica, si se lograra una figura jurídica parecida en este último. Todo lo anterior, siendo consciente de que la regulación actual del medio ambiente en los Tratados Internacionales ofrece numerosas incógnitas a la jurisprudencia de los Tribunales que facilitan la consecución de los objetivos establecidos en los Tratados.

LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA

La actual Constitución Política de Colombia del año 1991 dio un paso significativo en el tema ambiental.

Aunque la existencia de normas ambientales en Colombia no es reciente, la tendencia universal sobre protección ambiental influyó en la redacción final del texto constitucional colombiano. La Carta de 1991 elevó a rango constitucional los principios básicos que en materia ambiental consagró el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Ambiente expedido en 1974⁴.

Es innegable que esta Carta Magna es relativamente joven y sería atrevido hacer una evaluación exhaustiva sobre el corto camino que ha recorrido.

⁴ VELASQUEZ MUÑOZ, Carlos Javier. El Ambiente 10 años después. Comentarios al Régimen Constitucional Ambiental en Colombia. Revista de Derecho No. 16. Universidad del Norte. P.63.

Muchos menos sería correcto atribuir a su guardián, la Corte Constitucional, dicha responsabilidad.

La Corte valora el texto constitucional como un modelo de sociedad, por lo que le concede el nombre de Constitución económica, social, cultural y ecológica. Refiriéndose al último calificativo, ésta resalta un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilita el ejercicio de las libertades individuales⁵.

En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por 34 artículos referentes al tema ambiental, aunque algunos piensan que son casi 70 (de los 380 artículos que contiene en total). Propone un marco teórico para la consolidación de una gestión ambiental de calidad, contando con el reconocimiento expreso de los derechos colectivos o de tercera generación (entre los cuales está el derecho a un ambiente sano, en conexión, igualmente, con otros derechos fundamentales como es la salud y la vida misma) acompañados de diversos mecanismos de protección o de tutela establecidos en la misma Carta y de mecanismos de participación ciudadana como requisito, también, del desarrollo sostenible y su democratización.

Normalmente es posible entender la teoría del desarrollo sostenible desde un punto de vista económico. Fijarse en los indicadores económicos, no nos da certeza sobre la distribución de la riqueza, ni sobre las condiciones de un país para dar sostenibilidad a su economía⁶. A pesar de estas limitaciones, se siguen utilizando estos instrumentos como referencia principal para clasificar a los países y establecer su grado de desarrollo.

La visión de desarrollo se orienta hacia la riqueza material, sin concernir necesariamente el desarrollo humano, ni la sostenibilidad del modelo. Con base en esta premisa, muchos países se embarcaron en modelos de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-411 de 1992.

⁶ VELASQUEZ MUÑOZ, Carlos Javier. El Ambiente 10 años después. Comentarios al Régimen Constitucional Ambiental en Colombia. Revista de Derecho No. 16. Universidad del Norte. P.92.

desarrollo que generaron grandes ingresos financieros, pero sin tomar en cuenta, entre otras cosas, los costos ambientales y sociales de sus actividades, los cuales pesaron en el balance final⁷ y se generó un conflicto a solucionar llamado por muchos "Norte-Sur" o "Pobreza-Riqueza". Lo importante, en últimas, es cambiar la desigualdad, pues ambos conceptos están correlacionados, no se podrían eliminar.

Las interpretaciones de los diferentes países, sobre desarrollo, pueden variar, pero deben compartir ciertas características generales y resultar de un consenso internacional sobre el concepto básico de Desarrollo Sostenible y sobre un marco estratégico para lograrlo, como lo plantea el informe *Nuestro Futuro Común* emitido por la Comisión Brundtland de las Naciones Unidas en el año 1987 o como lo intenta definir la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible en Johannesburgo en el año 2002.

No podemos olvidarnos de que, incluso en países "tercer mundistas" muchos de nosotros vivimos por encima de los medios ecológicamente aceptables, pero es verdad también que, donde no exista presencia del Estado es muy poco lo que se puede hacer por el ambiente. La idea esencial del desarrollo sostenible, entonces, es buscar la interacción entre crecimiento económico, protección ambiental, y satisfacción de necesidades de las generaciones presentes y futuras.

La problemática ambiental y la protección del medio ambiente constituyen una compleja conjunción de factores socioeconómicos, técnicos e institucionales cuya atención demanda grandes esfuerzos y presupuesto. Sin embargo, no hay duda alguna de que las acciones que el país debe adelantar al respecto corresponden esencialmente a una decisión del Estado, que asigne a la gestión ambiental la importancia que le corresponde dentro del conjunto de actividades prioritarias del país⁸. La falencia, en el caso de Colombia, es que no se invierte en educación para lograr la

⁷ VELASQUEZ MUÑOZ, Carlos Javier. El Ambiente 10 años después. Comentarios al Régimen Constitucional Ambiental en Colombia. Revista de Derecho No. 16. Universidad del Norte. P.93.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-437 de 1992.

conciencia ecológica que necesitamos. Igualmente, nuestra misma Constitución tiene ciertas debilidades en el tema de concebir el derecho al ambiente, no como fundamental, sino como colectivo. De esta manera el derecho no es autónomo y se convierte en meramente instrumental.

Es claro que la protección del medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, pero aún más del Estado Postmoderno. Por tanto, toda la estructura de éste debe estar enfocada a ese fin y debe tender a su realización. En el caso de Colombia, la autoridad ambiental representa la propiedad del Estado sobre los bienes colectivos, y a su vez, en una figura ambiental postmoderna, el Estado colombiano representaría un conglomerado social sujeto del derecho internacional como protector de los recursos naturales.

La protección de los recursos naturales implicaría el obediencia a principios internacionales de derecho ambiental como la prevención de daños ambientales transfronterizos, cooperación internacional para la protección del medio ambiente, solución de controversias ambientales internacionales, preservación y conservación del ambiente, precaución, responsabilidad y reparación de daños ambientales a causa de crímenes ecológicos internacionales o por actos no prohibidos, pero peligrosos.

LA TRANSNACIONALIDAD EN LATINOAMÉRICA.

La dificultad de adecuación de un ordenamiento jurídico interno a un sistema ambiental internacional proviene del hecho de que el ámbito de los ecosistemas no siempre coincide con la forma de organización adoptada en este momento por los sistemas de poder. *Sobre todo no coincide con el carácter territorial de la soberanía de los Estados. Por un lado exige cesión de soberanía del Estado hacia arriba...* (hacia una autoridad mundial, o por lo menos regional en el caso de Europa y por qué no, de Latinoamérica) y *por otro, exige descentralización hacia abajo, hasta el último nivel acatable de un ecosistema.*⁹

⁹ SERRANO MORENO, José Luis. Ecología y Derecho. P.56, 57.

Esto explica el problema de internacionalizar políticas e instrumentos jurídicos con el fin de desacelerar la degradación patrimonial de los ecosistemas. Sin embargo, no es motivo alguno para imposibilitar el logro del objetivo. Amoldar espacialmente los sistemas políticos al ambiente, no requiere seguramente de la extinción de los Estados, ya que muchas regulaciones deben originarse aún de poderes locales, regionales y estatales, pero lo que sí implica, es una transferencia de soberanía, a un nivel prudente, por parte de los Estados a órganos internacionales o supranacionales.

El derecho ambiental y la política ecologista se han convertido en temas, que a diferencia de otras ramas jurídicas, cuestionan el elemento territorial de la soberanía y los dispositivos de organización adoptados en este momento por la humanidad¹⁰. Por ello no resulta difícil afirmar que el Derecho Ambiental evoluciona tendencialmente como un apéndice del Derecho Internacional.

Sí las cosas, el posible aporte ambiental del derecho internacional a la política ecologista, reside en recordar la importancia de la forma (democrática de derecho) como pauta de control racional de la materia¹¹.

Si el capitalismo ha globalizado nuestra sociedad, hablar de una autoridad mundial material en el ámbito ambiental no sería nada utópico. Si todos somos sujetos de un sistema económico mundial, por qué no podríamos ser todos, sujetos de un sistema ambiental mundial. Adicionalmente, me parece muy importante subrayar que cuando hablamos de derecho ambiental no hablamos de "medio ambiente" sino de un sistema normativo, diferenciado de los sistemas naturales y de los sociales, pero que mantiene con ellos interconexiones, así como todo sistema interactúa con su entorno.

¹⁰ SERRANO MORENO, José Luis. Ecología y Derecho. P.58.

¹¹ SERRANO MORENO, José Luis. Ecología y Derecho. P.59.

El sistema jurídico ambiental es, a su vez, un subsistema diferenciado en el interior del sistema jurídico y político... Con relación al conjunto sería el subsistema que cumple la función de tutelar ecosistemas. En este sentido el Derecho ambiental es un subsistema del sistema jurídico y en ningún caso un subsistema de la naturaleza¹².

Gran parte de los instrumentos jurídicos utilizados por las políticas ambientales poseen la naturaleza de fines o tareas encargadas por la Constitución (soberanía popular) al Estado. El Estado no concebido sociológicamente, sino el Estado jurídicamente leído como conjunto de poderes públicos configurados y ordenados por la Constitución. Esto desarrolla la Teoría del Estado de Derecho donde el Estado debe hacer (fines ambientales en este caso) lo que le determine la soberanía popular, a través del ordenamiento jurídico, en aras de la protección ambiental y el desarrollo sostenible¹³. Esto, sin perjuicio, de que la ratificación de Tratados provoque, eventualmente, transferencia de competencias soberanas que la Constitución atribuye a órganos del Estado, a favor de instituciones internacionales.

Sin embargo, surgirían algunos inconvenientes referentes al alcance con que se efectúe la cesión de la soberanía. Es decir, como sucedería en los Estados descentralizados, que en principio no se tendrían por qué ver alterados, pues la ejecución interna de las decisiones internacionales en las que han realizado la cesión corresponde en todo caso al Estado¹⁴. Lo que no influye en el resto de Convenios Internacionales que simplemente causan una ligera limitación de la soberanía del Estado, posibilitando el desarrollo interno con una mayor libertad de apreciación política.

Para lograr lo anterior, se han propuesto una institucionalización de procesos racionales para la concreción de fines. Para la determinación de objetivos ambientales pueden ordenarse las prioridades y ajustarse los

¹² SERRANO MORENO, José Luis. Ecología y Derecho. P.63.

¹³ SERRANO MORENO, José Luis. Ecología y Derecho. P.119.

¹⁴ PEREZ MORENO, Alfonso; ESCRIBANO COLLADO, Pedro; LOPEZ GONZALEZ, Jose. Constitución y Medio Ambiente. P.87.

objetivos divergentes mediante acuerdos internacionales teniendo en cuenta, para lograr una efectividad, las condiciones y necesidades de cada región mundial en particular.

El principio de la cooperación internacional mencionado en el aparte anterior, hace alusión a aquella solidaridad colectiva (o por mí llamada solidaridad transnacional) que busca armonizar, basado en el interés general que afecta a todas las naciones, los parámetros que definirán el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona cualquiera que sea el lugar del territorio donde ésta resida. Conlleva, así mismo, equidad en el reparto del sacrificio que la colectividad debe asumir para salvaguardar el medio ambiente¹⁵.

El discurso progresista se ha desgastado porque no ha provocado el cambio de escala planetario necesario y prácticamente se ha circunscrito a la discusión de clases, como las del mundo occidental, todas ellas opulentas o relativamente acomodadas, si se las compara con las del Tercer Mundo¹⁶.

El ecologismo se declara planetario y por ello ve con buenos ojos la superación de las barreras mercantiles. Pero, para el ecologismo, el planeta es el ámbito global, no un simple mercado más grande¹⁷. En realidad, los aspectos ambientales, sobre todo los relacionados a la dinámica planetaria, constituyen el punto más débil de esta civilización. La verdad es que si seguimos pensando que una Nación es una identidad soberana, independiente y aislada, y que el planeta es un simple apoyo para la vida, seremos incapaces de imaginar el nuevo orden de las cosas, porque desafortunadamente el hombre sólo tiene la habilidad de sobrevivir con lo que hay, no de diseñar lo que convendría que hubiese... "una patria planetaria". Así se debe pensar en una época de "Uniones Europeas" y "Mercosures", de hecho, hay Estados ficticios que se engrandecen de ser

¹⁵ PEREZ MORENO, Alfonso; ESCRIBANO COLLADO, Pedro; LOPEZ GONZALEZ, Jose. Constitución y Medio Ambiente. P.35.

¹⁶ FOLCH, Ramón. Ambiente, emoción y ética. Actitudes ante la cultura de la sostenibilidad. P.35.

¹⁷ FOLCH, Ramón. Ambiente, emoción y ética. Actitudes ante la cultura de la sostenibilidad. P.79.

soberanos, sin serlo demasiado. De ahí que convengan ensayar nuevas soluciones atrevidas. A la final, en eso siempre ha consistido el progreso.

En nuestros días, los abusos sobre el ambiente en sentido amplio inciden de manera especial sobre los países tercermundistas. Sin embargo, el respeto por la naturaleza y por los recursos naturales, con todo lo que ello conlleva, ya está formando parte de las preocupaciones. Si del ser humano se resalta su capacidad de organizar su propio comportamiento, entonces se trata de una actitud que debemos asumir, y precisamente una actitud de progreso que, a estas alturas, debió haber producido sus primeros efectos.

La nueva ética y moral ambiental están obligadas a desencadenar una renovación de los valores, y realizar propuestas para un cambio de actitud individual y social, con una nueva estrategia de civilización.

En 1956, en la Conferencia de Bandung, nació el Tercer Mundo. Eran los no alineados, es decir, los terceros en discordia. No querían someterse a la primera opción (capitalismo occidental) ni tampoco a la segunda (comunismo leninista). Ellos eran partidarios de una tercera vía, de donde surgió la denominación con la que pronto se le reconoció: El Tercer Mundo¹⁸. La mayoría estrenaban independencia, razón por la que no querían tener dueño. Poco tenían que perder, podían ser audaces, por ser los nuevos, pero pobres, medio siglo más tarde ya no son los nuevos, ya no son libres, y todavía son pobres.

Nos enfrentamos a un problema económico y, por lo tanto ecológico, porque la economía del Tercer Mundo, es ahora en gran medida en los recursos ambientales¹⁹. Esto es un motivo más para que Latinoamérica adopte un sistema transnacional en materia ambiental. Se considera subdesarrollada, pero proveedora de materias primas baratas. Y los países desarrollados no

¹⁸ FOLCH, Ramón. Ambiente, emoción y ética. Actitudes ante la cultura de la sostenibilidad. P.79.

¹⁹ FOLCH, Ramón. Ambiente, emoción y ética. P.83.

podrán soportar la idea de ser recordados por ser quienes marcaban las pautas en el momento del no deseado, pero latente desastre colectivo.

CONCLUSIONES

Evidentemente la crisis ecológica actual afecta las civilizaciones porque se presenta con algo nuevo en la historia, la incidencia del hombre de manera severa en los sistemas naturales. Se trata de un hecho cultural, no genético, por lo que debe ser enfrentado también culturalmente, al menos de manera indirecta. Todo problema ecológico, es un problema social, que se puede convertir también en un problema político. La opción es, o mantener ese estado de las cosas, como hasta ahora se ha hecho, o procurar establecer un sistema que ni tema, ni explote, ni proteja, sino que se limite a saber utilizar.

El derecho al medio ambiente, al ser regulado, la mayoría de las veces de manera constitucional, tiene como justificación y fundamento la moral y la ética. Y su concepto se tiene como un instrumento jurídico que tutela ciertos valores como consecuencia de la interacción entre sociedad y naturaleza, lo que a su vez, genera intereses colectivos o difusos como el goce de un ambiente sano y equilibrio ecológico, la participación e información en asuntos ambientales, el goce del espacio público, la defensa de bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público y cultural.

En el caso de Colombia como país latinoamericano, "tercermundista" y "subdesarrollado", con su Constitución de 1991 reabrió con vigor el camino. Corresponde ahora a los órganos que se ocupan de esta materia, actuar con eficiencia y eficacia, teniendo en cuenta los consensos internacionales, en especial con sus países vecinos, para el manejo de los recursos naturales y del ambiente en sentido amplio, insertando cada día más la tendencia de pensamiento mundialmente aceptada y que guía este accionar: El Desarrollo Sostenible.

Independientemente del aspecto jurídico de las normas ambientales, el éxito de la transnacionalidad latinoamericana depende en gran medida de la voluntad política, no solamente en el campo constitucional y legislativo, sino también a nivel de la aplicación del derecho ambiental internacional por parte de las administraciones nacionales. De todas formas el medio ambiente exige una reorientación de muchas políticas.

Es esencial, al momento de hablar sobre una transnacionalidad ambiental, la coordinación orgánica con carácter preventivo entre las instituciones nacionales e internacionales, una unidad de gestión y adhesión a programas comunes. También es importante una participación social y disposiciones sectoriales, en orden a garantizar la efectividad de las disposiciones emanadas por órganos internacionales con poder jurisdiccional y político.

Es claro, que sólo irrecuperables optimistas pueden divisar un panorama tranquilizador, porque lo que está de por medio es, ni más ni menos que, suprimir los Estados nacionales, y sustituir un sistema racionalizado con aspectos económicos por un sistema con otros criterios basados en solidaridad.

Finalmente, pienso que el tema de la soberanía no debe causar temor alguno en los Estados de América Latina al aplicar la figura de la transnacionalidad, teniendo en cuenta que no hay ni siquiera un consenso doctrinal único sobre el concepto de soberanía, lo cual impide delimitarlo, entonces éste no debería establecer las fronteras para el ejercicio del derecho ambiental internacional. *El pueblo soberano es el legitimador del orden estatal*²⁰ y en los últimos tiempos, los procesos constituyentes y legislativos se han tenido que adaptar a exigencias exteriores.

²⁰ DEL CABO, Antonio. Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía. Algunos efectos en América latina y en Europa. P.59.

BIBLIOGRAFÍA

PEREZ MORENO, Alfonso; ESCRIBANO COLLADO, Pedro; LOPEZ GONZALEZ, Jose. **Constitución y Medio Ambiente. Instituto de Desarrollo Regional.** Universidad de Sevilla. 1982.

SERRANO MORENO, José Luis. **Ecología y Derecho. Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica.** Editorial Comares. Granada. 1992.

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. **Aspectos Jurídicos actuales de la protección del medio ambiente en la Comunidad Europea, y en especial, la contribución de su Tribunal de Justicia.** Estudios Jurídicos Internacionales y Europeos. Universidad de Granada. 1992.

FOLCH, Ramón. **Ambiente, emoción y ética. Actitudes ante la cultura de la sostenibilidad.** Editorial Ariel. Barcelona. 1998.

GARCÍA, Enrique Alonso. **El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea.** Editorial Civitas. Madrid. 1993.

DEL CABO, Antonio. **Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía. Algunos efectos en América latina y en Europa.** Publicaciones Universidad de Alicante. 2000.

VELASQUEZ MUÑOZ, Carlos Javier. **El Ambiente 10 años después. Comentarios al Régimen Constitucional Ambiental en Colombia.** Revista de Derecho No. 16. Universidad del Norte. Barranquilla. 2001.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE COLOMBIA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Jurisprudencia.